

Señor:
JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: EXPROPIACION.
RADICADO: 2019-00064-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
CONTRA: JULIO ALFREDO CAÑON VILLAMIL.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No 52.768.323 de Bogotá. y con Tarjeta Profesional No 143.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADORA AD-LITEM de JULIO ALFREDO CAÑON VILLAMIL con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 106 A No 57-78 Sur Bosa -El Recuerdo, parte pasiva en el proceso de la referencia conforme nombramiento de CURADORA AD LITEM a lo ordenado por su Señoría procedo en término a contestar demanda, entabando la Litis y realizar todos los actos de defensa de la pasiva, compañía JULIO ALFREDO CAÑON VILLAMIL.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURIDICO PROBATORIAS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, primero al no carecer de derecho dispositivo que me permita aceptar un hecho, por ser designada CURADORA AD-LITEM en este proceso, más su señoría me atengo a lo probado por la activa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, primero al no carecer de derecho dispositivo que me permita aceptar un hecho, por ser designada CURADORA AD-LITEM en este proceso más su señoría es deber de la parte demandante probar a su despacho su actividad como servicio público.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, primero al no carecer de derecho dispositivo que me permita aceptar un hecho, por ser designada CURADORA AD-LITEM en este proceso, más su señoría es deber de la parte demandante probar a su despacho cual fue la razón verdadera frente a la posible expropiación.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, primero al no carecer de derecho dispositivo que me permita aceptar un hecho, por ser designada CURADORA AD-LITEM en este proceso, más su señoría es deber de la parte

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, primero al no carecer de derecho dispositivo que me permita aceptar un hecho, por ser designada CURADORA AD-LITEM en este proceso, además este hecho parte de una apreciación subjetiva del demandante que se encuentra en documentales que aporta allega prueba sumaria, me atengo a lo aportado por la parte activa en el proceso con las documentales.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, primero al no carecer de derecho dispositivo que me permita aceptar un hecho, por ser designada CURADORA AD-LITEM en este proceso, además este hecho parte de una apreciación subjetiva del demandante que se encuentra en documentales que aporta allega prueba sumaria, me atengo a lo aportado por la parte activa en el proceso con las documentales.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, primero al no carecer de derecho dispositivo que me permita aceptar un hecho, por ser designada CURADORA AD-LITEM en este proceso, además este hecho parte de una apreciación subjetiva del demandante que se encuentra en documentales que aporta allega prueba sumaria, me atengo a lo aportado por la parte activa en el proceso con las documentales.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTA: NO ME CONSTA, NO ME CONSTA, primero al no carecer de derecho dispositivo que me permita aceptar un hecho, por ser designada CURADORA AD-LITEM en este proceso, además este hecho parte de una apreciación subjetiva del demandante que se encuentra en documentales que aporta allega prueba sumaria, me atengo a lo aportado por la parte activa en el proceso con las documentales.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, NO ME CONSTA, primero al no carecer de derecho dispositivo que me permita aceptar un hecho, por ser designada CURADORA AD-LITEM en este proceso, además este hecho parte de una apreciación subjetiva del demandante que se encuentra en documentales que aporta allega prueba sumaria, me atengo a lo aportado por la parte activa en el proceso con las documentales.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, primero al no carecer de derecho dispositivo que me permita aceptar un hecho, por ser designada CURADORA AD-LITEM en este proceso, además este hecho parte de una apreciación subjetiva del demandante que se encuentra en documentales que aporta allega prueba sumaria, me atengo a lo aportado por la parte activa en el proceso con las documentales.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSION: No se declare; que se atenga a lo aprobado por la parte activa

FRENTE A LA QUINTA PRETENSION: No se declare; que se atenga a lo aprobado por la parte activa

FRENTE A LA SEXTA PRETENSION: No se declare; que se atenga a lo aprobado por la parte activa

En concordancia con las argumentaciones de hecho y de derecho que se elevan a lo largo de este escrito, apoyado en las consideraciones jurídico probatorias plasmadas en la contestación a los hechos y teniendo de presente las excepciones de mérito a formularse me permito rechazar todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda.

La anterior aseveración encuentra asidero jurídico y fáctico en la totalidad de argumentaciones jurídicas, de hecho y de índole probatoria plasmadas a lo largo de este escrito.

III. EXCEPCIONES A FORMULAR.

Conforme las disposiciones procesales predicables, y en ejercicio del derecho a la defensa me permito proponer ante el Despacho las siguientes excepciones de mérito y/o previas las cuales solicitamos sean despachadas favorablemente:

PRESCRIPCION

Declarar probada la excepción previa de prescripción según lo normado por el artículo 399 del Código General del Proceso: los cuales nos permitimos citar:

(...) “La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

Este demanda se radicó en el mes de febrero de 2019 y la resolución de expropiación es de fecha 4 de octubre de 2018, razón por la cual la resolución perdió fuerza ejecutoria.

125

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**SECRETARÍA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA**

<u>N° PROCESO</u>	<u>TIPO TRASLADO</u>	<u>INICIA</u>	<u>VENCE</u>	<u>FOLIOS</u>
2019-0064	Art. 370 CGP	23/11/2021	29/11/2021	119/121 (CDO 1)